This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HL 1SHE C

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EDICION OFICIAL

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO «EL CENSOR»

Buenos Aires
CALLE CORRIENTES N°. 870

La Plata
CALLE 2 NUMERO 881

1889

Digitized by Google

Bd Oct 1915

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 14 1915

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Buenos Aires (Province) Constitution, 1889.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EDICION OFICIAL

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «EL CENSOR»

Buenos Aires
CALLE CORRIENTES N°. 829

La Plata
CALLE 5, NÚMERO 861

1889

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1° La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

Art. 2° Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion, siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3° Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada cámara.

Art. 4° La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad La Plata.

Art. 5° El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Digitized by Google

Art. 6° Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todopoderoso, libre y públicamente, segun los dictados de su conciencia.

Art. 7° El uso de la libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

Art. 8° El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto católico apostólico romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Art. 9° Todos los habitantes de la Provincia, son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protejidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sinó por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso y prévia sentencia legal del juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 11. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna. En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Digitized by Google

Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que los hicieren cometen el delito de sedicion.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez, ni podrá ser constituido en prision sin órden escrita de juez competente.

Art. 14. Toda órden de pesquisa, detencion de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sinó por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.

Art. 15. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.

Art. 16. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Digitized by Google

Art. 17. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detencion, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 18. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detencion. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveida la peticion, el funcionario que retuviese al detenido ó dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 19. Será escarcelada ó eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion exceda de dos años. Esta disposicion no será aplicable á los escarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco á los reincidentes.

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 21. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir lle-

Digitized by Google

vando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 22. La correspondencia epistolar se inviolable.

Art. 23. El domicilio de una persona no podrá ser allanado, sinó por órden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública y á este solo objeto.

Art. 24. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 25. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden público ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 26. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

Art. 27. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, ni á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 28. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 29. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella,

Digitized by Google

sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

Art. 30. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enagenable toda propiedad.

Art. 31. Ningun persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 32. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitucion les acuerda.

Art. 33. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34. Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 35. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sinó por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.

Art. 36. Quedan prohibidas la estraccion y venta

Digitized by Google

de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar.

Art. 37. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 38. No podrá acordarse remuneracion á ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 39. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sinó por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara.

Art. 40. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

Art. 41. No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sinó á los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta ó destine á otros objetos.

Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el directorio.

Art. 43. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar la construccion de obras espe-

Digitized by Google

ciales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplée en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 44. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

Art. 45. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepcion de los del magisterio en ejercicio. En cuanto á los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 46. Todo funcionario y empleado de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitucion, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse á los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 47. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó méngua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 48. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menos-

Digitized by Google

cabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 50. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 51. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

Art. 52. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los municipios, á los efectos de la inscripcion, orga-

Digitized by Google

nizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos.

La Legislatura determinará el número de comicios en que pueda subdividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la poblacion lo requieran.

En ningun caso la Legislatura podrá formar secciones electorales en que corresponda elegir á cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

Art. 53. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará cada cuatro años, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los jueces de paz.

Este registro se reabrirá en la respectiva municipalidad ó juzgado de paz en su caso, cada año durante el mes de Setiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.

Art. 54. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las municipalidades, ó por los jueces de paz en su caso.

Art. 55. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la municipalidad respectiva.

Art. 56. Ningun ciudadano podrá votar sinó en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Art. 57. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Digitized by Google

Art. 58. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 59. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 60. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo ménos) de las elecciones, hasta ocho dias despues de éstas.

Art. 71. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte de la Policía de seguridad.

Art. 62. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Digitized by Google

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPÍTULO I

DE LA LEGISLATURA

Art. 63. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 64. Esta cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la proporcion del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda nunca de aquel número.

Digitized by Google

Art. 65. El cargo de diputado durará tres años, pero la cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 66. Para ser diputado, se requieren las cualidades siguientes:

1ª Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2ª Veintidos años de edad.

Art. 67. Es incompatible el cargo de diputado, con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado, aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la cámara.

Art. 68. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados.

1° Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

2° Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vice-gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se pro-

Digitized by Google

mueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sinó por dos tercios de votos.

CAPÍTULO III

DEL SENADO

Art. 70. Esta cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada fraccion de veinte ó de una fraccion que no baje de diez mil habitantes.

Cuando el número de senadores alcance á cincuenta, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la proporcion del número de habitantes que ha de representar cada senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 71. Son requisitos para ser senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal, despues de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 72. Son tambien aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 67 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Digitized by Google

Art. 73. El cargo de senador durará cuatro años, pero la cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 74. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador ó vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada senador.

Art. 76. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 77. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y sub-tesorero, contador y sub-contador de la Provincia.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 78. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de Marzo.

Art. 79. Las cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1° de Mayo de cada año y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.

Art. 80. Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 81. Las cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por las mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada cámara, y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 82. Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 83. Para funcionar necesitan mayoría abso-

Digitized by Google

luta del total de sus miembros, pero en número menor, podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler á los inasistentes.

Art. 84. Ninguna de las cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que funciona, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sanciona da durante su período.

Art. 86. Cada cámara podrá nombrar comisiones de su seno, para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen y podrá pedir á los jefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87. Podrán tambien expresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones in fuerza de ley, sobre cualquier asunto político ó dministrativo que afecte los intereses generales de a Provincia ó de la Nacion.

Art. 88. Cada cámara podrá hacer venir á su sala á los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime conveniente.

Art. 89. Cada cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vices, á excepcion del presidente del Senado, que lo será el vice-gobernador, pero no tendrá voto sinó en caso de empate.

Digitized by Google

Art. 90. La Legislatura sancionará su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el P. E.

Art. 91. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sinó en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun crímen, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion ante la justicia ordinaria contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario, podrá la cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Digitized by Google

Art. 96. Cada cámara tendrá jurisdiccion para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad é independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicacion de este artículo.

Art. 97. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria desempeñarlo fielmente.

Art. 98. Los senadores y diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 99. Corresponde al Poder Legislativo:

1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia.

3° Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

4° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

5° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia.

6° Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija,

Digitized by Google

sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7° Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

8° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

9° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

10° Aprobar ó desechar los tratados que el P. E. celebrase con otras provincias.

11. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el gobernador ó vice-gobernador y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

12. La Legislatura creará en el próximo período legislativo á la promulgacion de esta Constitucion, un tribunal de cuentas con poder para aprobar ó desaprobar la percepcion é inversion de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, y serán inamovibles. Las acciones á que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las cámaras de apelacion.

13. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez y con dos tercios de

Digitized by Google

votos de los miembros del número total de cada cámara, por servicios distinguidos prestados á la Provincia.

14. Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion la ley orgánica del montepío civil, creando un fondo especial administrado por el poder público para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.

15. La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos, y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos sinó por medio de la reforma de la misma.

16. Dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y tambien por el P. E.

Art. 101. Aprobado un proyecto por la cámara de su órigen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

Digitized by Google

Art. 102. Si la cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora. Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la cámara revisora insiste en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta las rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto y en caso contrario quedará sancionado con las modificiones.

Art. 103. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año ó en el siguiente, se considerará rechazado.

No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo dia en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendentes á contener invasiones ó insurrecciones.

Art. 104. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el dia inmediato por el Poder

Digitized by Google

Ejecutivo, ó en su defecto se publicarán por el presidente de la cámara que hubiese prestado la sancion definitiva.

En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E., solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 105. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la secretaría de la cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 106. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la cámara de su orígen, pasando luego á la revisora; y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 107. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 108. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

«El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.»

Art. 109 Ambas cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones.
2° Para recibir el juramento de ley al gobernador y vice-gobernador de la Provincia.
3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios.

Digitized by Google

4° Para verificar la eleccion de senadores al Congreso Nacional.
5° Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para gobernador y vice-gobernador de la Provincia.
6° Para practicar el escrutinio del plebiscito, sobre reforma de la Constitucion, y segun su resultado, convocar la convencion constituyente, haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de convencionales.
7° Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional.

Art. 110. Todos los nombramientos que se defieren á la asamblea general, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 111. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 112. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

Art. 113. Las reuniones de la asamblea general, serán presididas por el vice-gobernador, en sù defecto por el vice-presidente del Senado, y á falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 114. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

Digitized by Google

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

—

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 115. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 116. Al mismo tiempo, y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vice-gobernador.

Art. 117. Para ser elegido gobernador ó vice-gobernador, se requiere:

1° Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero;

2° Tener treinta años de edad;

3° Cinco años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 118. El gobernador y el vice-gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones,

Digitized by Google

y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas, ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 119. El gobernador y el vice-gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vice-gobernador, ni el vice-gobernador podrá ser nombrado gobernador.

Art. 120. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vice-gobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental, en los tres últimos.

Art. 121. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del vice-gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vice-presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.

Art. 122. En los mismos casos en que el vice-gobernador reemplaza al gobernador, el vice-presidente del Senado reemplaza al vice-gobernador.

Art. 123. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vice-gobernador y vice-presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 124. El gobernador y el vice-gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 125. En el receso de las cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 126. Al tomar posesion del cargo, el gobernador y el vice-gobernador prestarán juramento ante el presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos santos evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (ó vice-gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 127. El gobernador y el vice-gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

ELECCION DE GOBERNADOR

Art. 128. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de térmi-

Digitized by Google

no, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

La eleccion de los electores de gobernador y vice-gobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el artículo cincuenta y uno, correspondiendo á cada seccion elegir tantos electores como diputados y senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del Senado y otra al gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo ménos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de distritos, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Ésta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 129. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido á la eleccion algunos distritos, el presidente de la asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E., para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á los distritos que no lo hubiesen verificado.

Art. 130. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez dias con-

Digitized by Google

tados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 131. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento veinte y nueve, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 132. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la convencion electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada elector á nombrar gobernador y vice-gobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para gobernador y en otra para vice-gobernador.

El presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al presidente, quien anunciará á la asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufrajios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el presidente de la convencion, gobernador y vice-gobernador de la Provincia.

Art. 133. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y

Digitized by Google

si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la convencion.

Art. 134. La convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de gobernador y vice-gobernador y lo hará saber al gobernador cesante y al presidente de la asamblea legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 135. Los que hayan resultado electos para gobernador y vice-gobernador, deberán comunicar á la convencion electoral su aceptacion, en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la asamblea legislativa conocer de las renuncias del gobernador y vice-gobernador.

Art. 136. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del colegio electoral que debe verificar el nombramiento de gobernador y vice-gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 137. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser diputado.

No podrán ser electores los diputados ó senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Art. 138. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales ó cuatro meses de prision.

Digitized by Google

El presidente de la convencion hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139. La convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.

Art. 140. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 141. El gobernador es el jefe de la administracion de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2ª Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los ministros.

3ª El gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado de la Suprema Corte sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y

Digitized by Google

con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décima-nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5ª A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administracion.

6ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la cámara respectiva.

7ª Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las cámaras cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocatoria.

8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería.

9ª Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10ª Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11ª Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de

Digitized by Google

la Provincia, con autorizacion de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12ª Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13ª Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes espide tambien despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14ª Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

15ª Da cuenta á las cámaras legislativas, con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y nueve, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la administracion y las leyes de recursos.

16ª No podrá acordar goce de sueldo ó pension sinó por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

17ª Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° Los directores administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de obras públicas de la Provincia.

3° El presidente del Departamento de Ingenieros y el jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

4° El fiscal de Estado.

5° El director general de escuelas.

6° Los miembros del tribunal de cuentas.

Digitized by Google

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educacion.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitucion, la duracion de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de Junio sus respectivos períodos.

Art. 142. No puede espedir órdenes y decretos, sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, espedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los ministros.

Art. 143. Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince dias de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.

Con excepcion de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo ó propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó

Digitized by Google

mas ministros secretarios y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido diputado.

Art. 146. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del gobernador.

Art. 148. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los ministros presentarán á la asamblea la memoria detallada del estado de la administracion correspondiente á cada uno de los ministerios, indicando en ella las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 149. Los ministros pueden concurrir á la sesion de las cámaras y tomar parte en la discusion, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art. 151. El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sesion del «Poder Legislativo», por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y ocho de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

DEL FISCAL DE ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 152. Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las cámaras de apelacion y no podrá ser removido sinó por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquellos. Su nombramiento corresponde al P. E. con acuerdo del Senado.

Art. 153. El contador y sub-contador, el tesorero y sub-tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo setenta y siete y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Digitized by Google

Art. 154. El contador y sub-contador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales ó en los casos del artículo ciento cincuenta y nueve.

Art. 155. El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el contador.

Digitized by Google

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelacion, y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan orígen al procedimiento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 157. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° Ejerce la jurisdiccion originaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

Digitized by Google

2° Conoce y resuelve originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccien respectiva.
3° Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion ó retardacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.
4° Conoce de los recursos de fuerza.
5° Conoce en consulta ó en grado de apelacion, en tribunal pleno, de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso.
6° Conoce y resuelve en grado de apelacion, de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.
7° Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena autorizados por el Código Penal.
8° Ejerce la jurisdiccion esclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

Art. 158. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 159. En las causas contencioso-administrativas, la Corte Suprema tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad adminis-

Digitized by Google

trativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de notificada la sentencia. Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

Ar. 160. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente á la mejor administracion de justicia.

Art. 161. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Art. 162. La Legislatura establecerá cámaras de apelacion y tribunales ó jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes ó viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 163. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá, á peticion de cualquiera de las partes, á un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez

Digitized by Google

letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 164. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelacion para ante la cámara de apelacion respectiva, que se limitará á reconocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 165. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de Apelacion, la prueba se deferirá á otro jury.

Art. 166. No reclamado el veredicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente cámara de apelacion.

Art. 167. La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 168. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 169. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apre-

Digitized by Google

ciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un jury de peritos.

Art. 170. La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos especiales de agrimensura, y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 171. Mientras la Legislatura no dicte la ley reglamentaria del jurado de prueba y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez ó tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 172. En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colejiados que conozcan de ellas originariamente ó en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 173. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado, y la votacion principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 174. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á ménos que á juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 175. Queda establecida ante todos los tribu-

Digitized by Google

nales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representacion con las restricciones que establezca la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 176. Toda causa por hecho calificado de crímen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos jurys: uno que declare si hay lugar ó no á acusacion; otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 177. La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los jurys y el procedimiento que deba observarse.

Art. 178. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 179. La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos jurys en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y prévio informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Digitized by Google

Art. 180. Mientras no se establezca el juicio por jurados, la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

CAPÍTULO V

JUSTICIA DE PAZ

Art 181. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la extension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 182. La eleccion de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo ménos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 183. Serán nombrados por el P. E. á propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 184. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duracion de sus funciones.

Art. 185. Los jueces de paz son funcionarios esclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 186. Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 187. Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 188. Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y ménos de setenta, y diez á lo ménos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelacion bastarán seis años.

Art. 190. Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesion de abogado, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 191. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Digitized by Google

Art. 192. Los jueces de la Suprema Corte, cámaras de apelacion y de primera instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sinó en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 193. Los jueces de las cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Art. 194. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el dia que el jury admita la acusacion.

Art. 195. El jury dará su veredicto con arreglo á derecho, declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 197. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 198. Los jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 199. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion de sus funciones, la organizacion del jury que debe conocer y

Digitized by Google

resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el jury.

CAPÍTULO VII

TRIBUNALES MILITARES

Art. 200. Se establecerán tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1° Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á ésta;

2° Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia;

3° Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion nacional, antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 201. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion y en tanto que ésta no lo hiciere.

Digitized by Google

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

—

Art. 202. La administracion de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará á cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de Noviembre.

Art. 203. Cada municipalidad se constituirá en un departamento deliberativo y otro ejecutivo.

Art. 204. La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales, con sujecion á las siguientes bases:

1ª El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relacion á la poblacion de cada distrito.

2ª La capital y cada uno de los partidos de la Provincia, formará un distrito municipal; y cada centro de poblacion ó seccion de justicia de paz formará una seccion electoral, con derecho á elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo á su poblacion.

3ª Serán electores los que lo sean de diputados,

Digitized by Google

estando inscriptos en el registro cívico del municipio, y además los extranjeros mayores de edad domiciliados en él desde un año por lo ménos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cien pesos nacionales ó patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la municipalidad.

4ª Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior á la eleccion y que paguen impuestos; y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.

5ª La eleccion se verificará en la misma forma que lo sean las de diputados y senadores

6ª Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sinó por excepcion fundada en la ley de la materia.

7ª Para ser intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y en ningun caso podrá constituirse el concejo municipal con mas de una tercera parte de extranjeros.

Art. 205. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1ª Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2ª Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3ª Nombrar los funcionarios municipales.

4ª Tener á su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén á cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5ª Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales con facultad de enagenar tanto éstos, como los

Digitized by Google

diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al tribunal de cuentas.

6ª Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7ª Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

Art. 206. Las atribuciones expresadas, tienen las siguientes limitaciones:

1ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2ª La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal, deberá hacerse con quince dias de anticipacion, por lo ménos, y publicarse suficientemente.

3ª Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose á este fin los impuestos municipales y fiscales.

4ª No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, ni enagenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

5ª Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos á otro objeto que el indicado.

6ª Las enagenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

Digitized by Google

7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del comun, la municipalidad nombrará una comision de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe ó dirija, dando cuenta y razon de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren á ella.

8ª Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales deberán sacarse siempre á licitacion.

Art. 207. Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1ª Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2ª Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3ª Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de veintidos años, y presentada ante el juez del crímen de primera instancia del departamento á que perteneciere el acusado.

5ª Recibida la solicitud por el referido juez del crímen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho dias, si no tuviese en él el asiento del juzgado; convocará un jurado doble en número al de esa municipalidad, que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar

Digitized by Google

que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

Art. 208. En aquellos distritos cuya poblacion no alcance á dos mil habitantes, el gobierno municipal estará á cargo de una comision de vecinos nombrados por eleccion popular, con las atribuciones que la ley determinará.

Art. 209. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitucion, serán de ningun valor.

Art. 210. Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades ó autoridades de la Provincia, serán dirimidos en el departamento judicial de la capital, por la Suprema Corte de Justicia y en los otros departamentos por las respectivas cámaras de apelacion.

Art. 211. En caso de acefalía de una municipalidad, el P. E. convocará inmediatamente á elecciones para constituirla.

Digitized by Google

SECCION SÉPTIMA

Educacion é instruccion pública

CAPÍTULO I

Art. 212. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun y organizará asimismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

CAPÍTULO II

EDUCACION COMUN

Art. 213. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educacion y á un director

Digitized by Google

general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3ª El director general de escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4ª El Consejo General de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas, nombradas por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán á cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formacion de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo preferentemente y su inversion corresponderá á los consejos escolares.

7ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

8ª Cuando la contribucion escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educacion del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Art. 214. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior, se ajustarán á las reglas siguientes:

1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3ª Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4ª El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros *ad-honorem*, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5ª Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplina que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la espedicion de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

Digitized by Google

6ª Corresponderá á las facultades: la eleccion de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares ó interinos; la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer á éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las facultades.

Digitized by Google

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitucion

Art. 215. Esta Constitucion podrá ser reformada por medio de una convencion constituyente elegida popularmente.

Art. 216. Podrá proponerse la reforma en cualesquiera de las dos cámaras, sea por mocion firmada por diez diputados ó por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion, no podrá volverse á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 217. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitucion, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de senadores y diputados, voten en pró ó en contra de la convocatoria de una convencion constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convencion que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Esta convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion; y lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Digitized by Google

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

Art. 218. Despues del 31 de Diciembre de 1890, serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 219. Queda facultado el P. E. para nombrar en comision hasta el 31 de Mayo de 1890, los funcionarios cuyo mandato terminara antes de esa fecha y cuyos nombramientos requiriesen acuerdo legislativo.

Art. 220. Para la eleccion de diputados que tendrá lugar el último domingo de Marzo de 1891, la cámara practicará el sorteo que sea necesario á fin de que principie á regir la forma de renovacion que establece esta Constitucion.

Igual sorteo y á los mismos efectos, practicará la Cámara de Senadores para las elecciones que deben tener lugar en Marzo de 1892.

Art. 221. Desde el 1° de Enero de 1891, los abusos de la libertad de imprenta solo podrán ser enjuiciables con arreglo á la ley que reglamente las prescripciones pertinentes de esta Constitucion.

Art. 222. Mientras no se dicte la ley que rija el procedimiento en los juicios contencioso-administrativos, el recurso ante la Suprema Corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treinta dias, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. En cuanto al recurso de retardacion, podrá deducirse despues de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolucion.

Digitized by Google

Art. 223. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia 1° de Noviembre del año corriente en toda la Provincia, quedando autorizado el P. E. para adoptar las disposiciones convenientes al efecto.

Art. 224. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, á 21 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ADITARDO HEREDIA—*Manuel B. Gonnet—Belisario Arana—Daniel Arana—Eduardo Arana—Felipe Aristegui—Julian Barraquero—Claudio Benites—Luis Boer—José Maria Calderon—Benjamin Canard—José A. Capdevila—Emilio Carranza—Benjamin Castellanos—Juan Cárlos Córdoba—Valentin Curutchet—Marcelino Davel—Cárlos Davis—Cárlos Dimet—Eulogio Enciso—Arturo Gamboa—Benjamin C. Gonzalez—Rafael Hernandez—Jacob Larrain—Manuel H. Langenheim—Alberto Lartigau—Cecilio Lopez—Tomás Marquez—Martin A. Martinez—Cándido Mendoza—Adolfo Miranda Naon—Adolfo Moutier—Hilario Martinez Castro—Liborio B. Muzlera—Santiago R. Pilotto—Miguel Plaza Montero—Manuel Rocha—Angel M. Rodriguez—Pedro A. Romero—Augusto Belin Sarmiento—Francisco Seguí—Francisco Serantes—Alberto Ugalde—Torcuato B. Zuviria José M. Zapiola—Cárlos Maldonado—Angel G. Carranza Mármol—Juan Ortiz de Rosas.*

Manuel J. Rubio,
Secretario.

La Plata, Octubre 22 de 1889.

Por recibida la presente Constitucion, comuníquese á todas las autoridades de la Provincia, júrese solemnemente en comicios públicos en el dia designado y la forma que establece el decreto de esta misma fecha; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

M. PAZ.
FRANCISCO SEGUÍ.
JOSÉ TOSO.
MANUEL B. GONNET.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google